

ORDEN de 6 de mayo de 1965 por la que se declaran normas «conjuntas» de interés militar las que se mencionan.

Excelentísimos señores:

De conformidad con la propuesta formulada por el Alto Estado Mayor y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento Provisional del Servicio de Normalización Militar, aprobado por Orden de 27 de febrero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» número 74),

Esta Presidencia del Gobierno tiene a bien declarar norma «conjunta» de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, la siguiente:

NM-A-36 EMA (1) Agujas magnéticas para buques.

Asimismo se declara como «particular» de obligado cumplimiento en el Ejército de Tierra, la siguiente:

NM-S-112 E (1) Sarga de algodón, tipo 1.

Esta primera revisión anula las ediciones anteriores aprobadas por esta Presidencia del Gobierno de 22 de diciembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 5, de 1960) y Orden del Ministerio del Ejército de 15 de julio de 1961 («Diario Oficial» número 161), respectivamente, que deberán sustituirse en las colecciones por las que se aprueban por esta Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 6 de mayo de 1965.

CARRERO

Excmo. Sr. General Jefe del Alto Estado Mayor.
Excmos. Sres. Ministros de Ejército, Marina y Aire.

ORDEN de 6 de mayo de 1965 sobre consignación obligatoria de datos en el etiquetaje del papel.

Excelentísimos señores:

La Orden del Ministerio de Industria de 12 de noviembre de 1964 establece para los fabricantes de papel la obligación de marcar sus productos con una etiqueta en la que consten determinados datos que permitan la mejor identificación de los papeles producidos y un más completo conocimiento de las calidades y condiciones, a efectos de la mejor utilización por los industriales de Artes Gráficas y otros consumidores. Dicha Orden, al regular la fijación de etiquetas en las resmas o bobinas de papel, responsabiliza a los industriales de la calidad del producto y de su composición y proceso fabril.

Pero atendiendo a las peticiones de comerciantes y almacenistas de papel, la Administración estima que bajo condiciones estrictas y previa declaración en cada caso del tipo de papel por el comerciante y aceptación de la Dirección General de Comercio Interior, los almacenistas y comerciantes de papel puedan garantizar directamente las calidades de los mismos, prescindiendo del fabricante, mediante una marca registrada para cada calidad.

En virtud de lo expuesto, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Industria y de Comercio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Los comerciantes de papel al por mayor podrán utilizar, en sustitución del nombre del fabricante, una marca comercial registrada aplicada a una determinada calidad, pudiendo ser aquella una de las que tengan registradas o que se registren en lo sucesivo para cada clase de papel.

En estos casos se exime al fabricante de consignar su nombre y etiqueta, pero el comerciante deberá cumplimentar todos los requisitos establecidos en la Orden del Ministerio de Industria de 12 de noviembre de 1964.

Segundo.—Los comerciantes y almacenistas de papel al por mayor que opten por el sistema establecido en la norma anterior, serán responsables frente a los consumidores de la calidad y características intrínsecas del papel declaradas.

Tercero.—Todo comerciante al por mayor de papel que utilice sus marcas comerciales con fines de etiquetaje, deberá previamente declarar en la Dirección General de Comercio Interior las características del papel que estime procedentes,

además de las que obligatoriamente ha de consignar de acuerdo con la Orden ministerial de 12 de noviembre de 1964. Al mismo tiempo vendrán obligados a entregar en aquel Centro Directivo una muestra de papel en cuantía de un metro cuadrado como mínimo, que servirá de comprobación en los casos de reclamación de los consumidores.

Cuarto.—La Dirección General de Comercio Interior expedirá cuantos informes y certificaciones soliciten los consumidores, respecto a la identificación de los papeles adquiridos bajo marca registrada en las condiciones y calidades declaradas para el uso de la misma.

Quinto.—Por el Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, del Ministerio de Comercio, se vigilará el cumplimiento de lo dispuesto tanto en esta Orden como en la que antes se cita.

Sexto.—Los consumidores de papel a quienes se les sirva este producto bajo marca registrada sin que el mismo reúna las calidades y características que ampara la marca comercial utilizada podrán denunciar la infracción al Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, sin perjuicio de usar de las acciones que les reconoce la legislación común. Dicho Servicio podrá imponer a los infractores las sanciones que reglamentariamente procedan.

Séptimo.—Lo dispuesto en la presente Orden y en la del Ministerio de Industria de 12 de noviembre de 1964, sobre etiquetaje del papel, se exigirá transcurridos seis meses, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 6 de mayo de 1965.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Industria y de Comercio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 21 de abril de 1965 por la que se amplían las prestaciones sanitarias de la Mutualidad del Seguro Escolar.

Ilustrísimo señor:

La disposición transitoria segunda de los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar establece que las prestaciones previstas en los mismos sean sucesivamente implantadas por Orden del Ministerio de Educación Nacional, oído el Consejo de Administración de la Mutualidad.

Las Ordenes ministeriales de 6 de junio de 1956, de 25 de marzo y 12 de abril de 1958 establecieron, respectivamente, las prestaciones de tuberculosis pulmonar, cirugía y neuropsiquiatría, ampliándose estos beneficios por posteriores disposiciones ministeriales.

La experiencia obtenida en la aplicación y desarrollo de las prestaciones sanitarias del Seguro Escolar pone de relieve la necesidad de ampliar estas prestaciones en la medida que las disponibilidades económicas de la Mutualidad lo permitan, por lo que

Este Ministerio, considerada la propuesta del Consejo de Administración de la Mutualidad del Seguro Escolar y de conformidad con las atribuciones que le confiere la disposición transitoria segunda de los Estatutos del citado Organismo, ha resuelto:

Primero.—Quedan incluidos en la prestación de cirugía los gastos derivados del diagnóstico que motive la intervención quirúrgica.

Segundo.—Se consideran atendibles como prestaciones del Seguro Escolar aquellos casos de afecciones que, estimadas en principio como quirúrgicas y que obliguen o aconsejen internamiento sanatorial, sufran una evolución que haga variar el tratamiento, sin que llegue a realizarse la intervención quirúrgica por no ser factible de realizarse dadas las condiciones del enfermo o por no ser preciso ya el tratamiento.